

AUTO N. 01626

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR**, identificada con Nit No. 860002523-1, mediante radicado 2018ER247739 del 23 de octubre de 2018, presentó estudio de calidad de aire ambiental monitoreando el parámetro de Partículas Menores a 10 µm (PM10) de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 de 2010.

Que, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR** identificada con Nit No. 860002523-1, mediante radicado 2019ER241430 del 25 de octubre de 2019, notifica que el día 6 de diciembre de 2019 iniciará el monitoreo de Calidad del Aire en el área en donde se desarrolla la actividad económica ubicada en la Autopista al Llano Km 7 Vía Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, realizó visitas técnicas los días 21 de noviembre de 2017 y 11 de diciembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR**, ubicada en la Autopista al Llano km 7 Vía Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 00443 del 16 de enero de 2018 y 08236 del 24 de julio de 2022**, señalando lo siguiente:

Concepto Técnico No. 00443 del 16 de enero de 2018

“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de producción y comercialización de concreto.

Se observa un punto de carga y silos de almacenamiento se encuentran cubiertos por una estructura y cuentan con arborización alrededor de la planta.

Cuentan con silos para almacenamiento de cemento, los cuales tienen instalados filtros de mangas y drybatch para control de material particulado.

La banda transportadora del material que los alimentan se encuentran cubiertas, lo cual evita la dispersión de material particulado.

Tiene un punto de dosificación de material a los mixer. Posee también puntos de aspersión del agua para el lavado de los mixer que salen cargados con el material para la mezcla del concreto, de esta manera se evita que el material sobrante caiga al suelo fuera de la planta.

Se observa que el patio de maniobras está pavimentado y humectado, la humectación se realiza manualmente y también con aspersores alrededor de la planta.

En el momento de la visita se informa que se realizó el estudio de calidad del aire en el mes de octubre y están en espera de la entrega de los resultados.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad cuenta con fuentes fijas puntuales de emisión de material particulado que son los silos de almacenamiento de cemento y fuentes fijas dispersas por el almacenamiento del material pétreo y la superficie del suelo en el patio de maniobras; la sociedad cuenta con filtro de mangas para control del material particulado de los silos de cemento y cuentan con aspersores y se realizan labores de humectación a diario, lo que mitiga el arrastre de material particulado por acción del viento.

PROCESO	SILOS DE ALMACENAMIENTO DE CEMENTO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistema de extracción.</i>

<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con filtros de mangas drybatch como dispositivos de control, cuentan con aspersores y a su vez se realizan labores de humectación a diario</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Se realiza en un área debidamente confinada</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.</i>

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.5. La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A - PLANTA SUR**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE09710 del 17/01/2017, sin embargo, en el momento de la visita se informó que el estudio de calidad de aire fue realizado en el mes de octubre de 2017 por lo tanto debe presentar el resultado obtenido.

11.6. Teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo realizado en los numerales anteriores del presente concepto y siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando las siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico:

11.6.1. Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Página 20 de 22 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión. Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, (...).”

Concepto Técnico No. 08236 del 24 de julio de 2022

“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Autopista al Llano Km 7 Vía Usme del barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, se identificó el desarrollo de la actividad económica de Producción y comercialización de concreto, el área es utilizada únicamente para el desarrollo de esta actividad.

La sociedad cuenta con dos silos para el almacenamiento de las materias primas, estas son transportadas utilizando aire comprimido directamente desde los camiones.

Las áreas en donde se desarrollan los procesos productivos como es en los silos de almacenamiento, la báscula y la zona de mezclado de las materias primas cuentan con colectores de polvos como sistemas de control para el material particulado generado, durante la visita se observaron dos colectores de polvos para cada silo y uno para los procesos mencionados.

La sociedad cuenta con un área de almacenamiento para los diferentes agregados, la cual no se encuentra confinada y cuenta con un sistema de aspersión como sistema de control para evitar la pérdida de material por la acción del viento.

Los procesos desarrollados en las instalaciones se realizan en equipos cerrados para evitar pérdida de material.

Los colectores de polvos utilizados en los procesos cuentan con plan de contingencias, este fue radicado ante esta secretaria para su aprobación, en conjunto con el estudio de calidad de aire ambiental monitoreando el parámetro de Partículas Menores a 10 µm (PM10), con radicado 2018ER247739 del 23/10/2018.

Se observó que las instalaciones de la sociedad colindan con el cementerio serafín, con la Avenida Boyacá y por la parte posterior con terrenos vacíos.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores al exterior del predio.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad se realizan los procesos de almacenamiento de materia prima y mezclado de estas, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que se le da a las emisiones generadas, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENADO MATERIA PRIMA Y MEZCLADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>Los procesos se desarrollan en equipos cerrados esto para no generar emisiones y pérdidas de materia prima, por lo que los procesos se consideran confinados.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>Los procesos cuentan con sistemas de extracción que comunica entre los silos de almacenamiento y el proceso de mezclado.</i>

<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Si</i>	<i>Los procesos cuentan con colectores de polvos como sistemas de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuentan con ductos de desfogue hacia el exterior del predio y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público por parte de la sociedad.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en sus procesos, ya que cuentan con equipos de colectores de polvos como sistemas de control.

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de almacenamiento de agregados, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que se le da a las emisiones generadas, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO DE AGREGADOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>Los procesos se desarrolla en un área al aire libre, sin embargo, al encontrarse al interior del predio no se considera necesario su confinamiento.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para los procesos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>El proceso no posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso cuenta con sistema de aspersion de agua para el control de las emisiones.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuentan con ductos de desfogue hacia el exterior del predio y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público por parte de la sociedad.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en su proceso, ya que cuentan con sistema de

aspersión de agua para el control de las emisiones generadas.

11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

11.1 Estudio de calidad del aire radicado No. 2018ER247739 del 23/10/2018.

A través del radicado No. 2018ER247739 del 23/10/2018, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio del Monitoreo de la Calidad del Aire que fue realizado durante los días comprendidos entre el día 11 de octubre al 28 de octubre de 2017 por parte de la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL S.A.S. monitoreando el parámetro de Partículas Menores a 10 micras μm (PM_{10}) siguiendo el método de referencia EPA e-CFR Título 40, Parte 50, apéndice B; con el fin de establecer el cumplimiento normativo de la concentración que se haya presente a nivel de inmisión.

PUNTO DE MEDICIÓN	ESTACIÓN 1	ESTACIÓN 2
PARTICULAS MENORES A 10 μm (PM_{10})		
Máxima concentración de Partículas suspendidas menores a 10 micras (PM_{10}) - $\mu\text{g}/\text{m}^3$ Diario	61,72	53,69
Mínima concentración de Partículas suspendidas menores a 10 micras (PM_{10}) $\mu\text{g}/\text{m}^3$ - Diario	4,09	15,15
Concentración de Partículas suspendidas menores a 10 micras (PM_{10}) $\mu\text{g}/\text{m}^3$ – Promedio Aritmético - Condiciones estándar.	27,17	34,27
Norma de partículas suspendidas menores a 10 micras (PM_{10}) $\mu\text{g}/\text{m}^3$ - Resolución Diaria Resolución 2254 de 2017 del MADS – Artículo 2	100	100
CUMPLE	SI	SI

Los datos se encuentran registrados en la tabla 3-11 (Paginas 18 y 19) del estudio de inmisión presentado bajo radicado 2018ER247739 del 23/10/2018.

12. PLAN DE CONTINGENCIAS

Por medio del radicado No. 2018ER247739 del 23/10/2018, se presenta el plan de contingencia consistente en colectores de polvos, a continuación, se evalúa el documento “PLAN DE CONTINGENCIAS DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS”, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010.

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
<i>Descripción de la actividad que genera la emisión</i>	X		<i>En la información presentada se realizó la descripción de la actividad que genera la emisión dentro del predio. (página 3 a la 5)</i>
<i>Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas</i>	X		
<i>Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.</i>	X		<i>En el documento se escribe el sistema de control usado, con cada una de sus partes de filtros y colectores de mangas, describiendo características, dimensiones, entre otros. (páginas 6 y 7)</i>
<i>Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.</i>		X	<i>En el documento se incluyeron diagramas, identificando equipos, y se presentó la ubicación geográfica de los sistemas de control en la empresa, en las páginas 6, 7 y 8, sin embargo, no se presentó un diagrama con la ubicación de conexiones, entradas y salidas del sistema.</i>
<i>Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variaciones establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.</i>	X		<i>En el documento se realiza la explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, esto en las páginas de la 9 a la 11.</i>
<i>Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.</i>	X		
<i>Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se puedan presentar.</i>	X		<i>En el documento se mencionan los recursos técnicos y humanos, esto en la página 13.</i>

<i>Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).</i>	X	<i>En el documento se mencionan los procedimientos operativos de respuesta en caso de falla (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir, acciones reportadas en las páginas 12 a la 14.</i>
<i>Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.</i>	X	<i>En el documento se presenta el plan de mantenimiento, esto en el anexo 1.</i>

Por otra parte, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR**, presentó adjunto al plan de contingencia, en el radicado 2018ER247739 del 23/10/2018, la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación del plan de contingencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

13. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

13.8 La sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que a pesar que cuenta con el plan de contingencia del sistema de control filtro y colector de mangas, utilizado en los silos de almacenamiento de materia prima, presentado ante esta secretaría mediante radicado 2018ER247739 del 23/10/2018, este no cumple con todos los ítems solicitados.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“(…)la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00443 del 16 de enero de 2018 y 08236 del 24 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00443 del 16 de enero de 2018 y 08236 del 24 de julio de 2022**, se evidenció que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR** identificada con Nit No. 860002523-1, ubicada en la Autopista al Llano km 7 Vía Usme de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que el plan de contingencia del sistema de control filtro y colector de mangas utilizado en los silos de almacenamiento de materia prima, no cumple con todos los ítems solicitados.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR** identificada con Nit No. 860002523-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR** identificada con Nit No. 860002523-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA SUR** identificada con Nit No. 860002523-1, a través de su representante legal **ALEJANDRO ALBERTO MARTÍNEZ CANTÚ**, identificado con cédula de extranjería No. 286586, o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9ª – 54 Edificio 100 Street Piso 8 , y en la Autopista al Llano km 7 Vía Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos Nos. 00443 del 16 de enero de 2018 y 08236 del 24 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-619**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

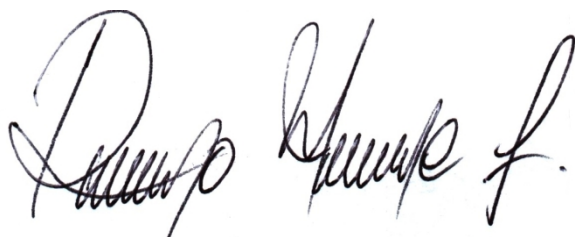
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este Auto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-619

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	07/04/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	07/04/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/04/2023

Revisó:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	07/04/2023
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	07/04/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/04/2023